

## radicación demanda de inconstitucionalidad

Felipe Chica Duque <fechidu@outlook.com>

Mar 07/11/2023 8:00

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (711 KB)

api 177 cpp 63 cp.pdf; cedula felipe.pdf;

Buenos días:

Mediante la presente, adjunto demanda de inconstitucionalidad con presentación de cédula de ciudadanía.

Atentamente,

Felipe Chica Duque  
C.C. 1010247098

**Bogotá, 7 de noviembre de 2023**

**Honorable  
Corte Constitucional**

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el art. 177 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y el art. 63 del Código Penal, Ley 599 de 2000

El suscrito, Felipe Chica Duque, ciudadano identificado con la cédula 1010247098, mediante la presente interpongo acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 63 (parcial) de la Ley 599 de 2000 (CP) y el artículo 177 (parcial) de la Ley 906 de 2004 (CPP).

**I. Señalamiento de las (interpretaciones de las) normas acusadas como inconstitucionales**

**“LEY 599 DE 2000**

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Por la cual se expide el Código Penal

**DECRETA**

**ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

## **LEY 906 DE 2004**

**(agosto 31)**

**Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004**

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.**

“[...] **ARTÍCULO 177. EFECTOS.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria. [...]”.

En particular, **se solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 63 del CP, en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos señalados no implica la ejecución inmediata de la sentencia de primera instancia y, en general, de toda aquella que no esté en firme, de manera que, en esos casos, no puede ser un factor a tener en cuenta para ordenar expedir orden de captura contra quien se halle en libertad al momento de esa condena que no está en firme.**

También **solicito la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 177 del CPP, en el entendido de que no solo se suspende la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso, sino también la ejecución de sus efectos**, de acuerdo con lo que se pasará a explicar. En ese sentido, considero que la interpretación de la norma según la cual el efecto suspensivo sólo recae sobre la competencia (y no sobre su contenido) debe ser declarada inexecutable.

## **II. Introducción del problema constitucional**

La presente demanda se fundamenta en una interpretación que han hecho la Sala de Casación Penal y algunos tribunales superiores del distrito judicial, según la cual el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal únicamente suspende la competencia del funcionario que profirió la decisión apelada, pero no suspende su contenido, de manera que se puede empezar a ejecutar. Esto tiene relevancia en particular tratándose de cuando la decisión es una sentencia o, por lo menos, el anuncio del sentido de fallo condenatorio de primera instancia, en casos en donde no es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena del artículo 63 del CP, por no cumplirse con los requisitos señalados en él.

Así, por ejemplo, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en sentencia del 21 de abril de 2020 (radicación 56)<sup>1</sup>, afirmó que:

cuando el juzgado en primera instancia, condenó al acusado y decidió hacer efectiva la pena privativa de la libertad impuesta, independientemente de que contra esa decisión se formulara algún recurso, era imperativo expedir la respectiva orden de captura pues, el *efecto suspensivo* en que se concede la apelación implica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, la suspensión de la competencia de quien profirió la decisión objeto del recurso pero no de la determinación impugnada, contrario a lo que de forma desatinada propone el actor en la vía de tutela.

En decisión de habeas corpus AHP5267-2022 del magistrado Gerson Chaverra, y citando también decisiones de tutela previas, se afirmó lo siguiente:

“Sobre este particular, la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria en lo penal, ha indicado que:

[...] cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta [...] (CSJ AP Rad. 28918 del 30 de enero de 2008)

Posteriormente, en sede de acción de tutela al analizarse un reproche similar al que aquí se expone frente a la determinación de librarse una orden de captura al emitir condena en primera instancia, esta Sala expuso que:

«(...) no encuentra la Sala que el demandado haya incurrido en un yerro al librar la orden de captura, pues estaba habilitado para adoptar los medios necesarios para que efectivamente se ejecutara la sanción impuesta. Es que, valga enfatizar, aunque el procesado (...) gozaba de libertad provisional, esa situación perdió eficacia desde el instante mismo en que el juzgado de conocimiento profirió el fallo de primer grado a través del cual lo condenó a una pena privativa de la libertad y le negó la concesión de subrogados penales.

Así, cuando el fallador condenó al acusado y decidió hacer efectiva la pena privativa de la libertad impuesta, independientemente de si esa decisión era apelada o no, se tornaba imperativo expedir la orden de captura respectiva pues, el efecto suspensivo en que se concede la apelación implica, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, la suspensión de

---

<sup>1</sup> M.P. Hugo Quintero Bernate.

la competencia de quien profirió la decisión objeto del recurso pero no de la determinación impugnada, como erróneamente lo entiende el actor.» (STP12581-2018, reiterada en STP12625-2018)

Como se observa, el legislador sí contempló la posibilidad de materializar la detención a partir de la emisión de la sentencia condenatoria e incluso sin que la misma se encuentre ejecutoriada”.

Más recientemente, una de las salas de decisión de tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó en sentencia STP7336-2023 que **“si bien el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal establece que la apelación de la sentencia condenatoria se concede en el efecto suspensivo, la misma norma señala el alcance de dicho efecto, esto es, que suspende únicamente la competencia de quien profirió la decisión, pero no su contenido”**<sup>2</sup>. Esto lo retomó el magistrado Carlos Roberto Solórzano en decisión de habeas corpus AHP3124-2023<sup>3</sup>.

Ahora bien, los anteriores antecedentes todos tienen que ver también con la orden de detención expedida como consecuencia de un sentido de fallo condenatorio o de una primera condena, de manera que se relacionan también con la aplicación del art. 450 CPP. **Sin embargo, la discusión que aquí se plantea es más amplia y no se reduce a esta cuestión, aunque sea importante y ciertamente será abordada en este escrito.** Así, no desconozco la posibilidad, avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2017, de ordenar esa detención incluso en primera instancia (aunque no exactamente por las mismas razones), pero ello no puede obedecer a la no suspensión de los efectos de la condena de primera instancia, de acuerdo con los cargos que se anunciarán y sustentarán a continuación.

### III. Cargos y razones de la inconstitucionalidad

1. **Primer cargo contra los artículos 177 CPP y 63 CP:** los artículos 177 CPP y 63 CP admiten una interpretación violatoria del artículo 29 de la Constitución, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por desconocimiento al principio de presunción de inocencia, en lo que respecta a la sentencia condenatoria de primera instancia y toda aquella que no esté en firme.

---

<sup>2</sup> 25 de julio de 2023, radicación 131901, M.P. Fernando Bolaños.

<sup>3</sup> 25 de octubre de 2023, radicación 65000.

La interpretación según la cual el artículo 177 del CPP establece la concesión del efecto suspensivo sólo respecto de la competencia del funcionario que profirió la providencia apelada y no su contenido desconoce el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental del derecho al debido proceso, pues tiene como consecuencia lógica necesaria que, en caso de que la decisión sea una sentencia condenatoria, se tenga como responsable al acusado a partir de una decisión que no se encuentra en firme, dado que contra ella existe un recurso pendiente de resolverse. Lo anterior, con independencia de si se dicta efectivamente una orden de detención o no, porque se aplica cualquiera sea la otra medida o pena relacionada con la condena.

Al respecto, debe recordarse que la Corte, en sentencia C-342 de 2017, dispuso que

“8.2. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, **(ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad**, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas. Así se reiteró recientemente en la Sentencia C-003 de 2017:

*“3.1.1. La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas.”*

Por otra parte, si bien el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 sostiene esa misma regla, ella es directamente incompatible con la interpretación que le ha dado la Corte Suprema de Justicia al artículo 177 aquí demandado, de manera que es pertinente el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre su correcta interpretación.

Frente a la relación con el artículo 450 del CPP, debo decir que, aunque esta norma no es el objeto de la presente demanda, sí puede resultar afectada con la interpretación que le solicito a la Corte que declare. En efecto, en la ya citada sentencia C-342 de 2017, respecto del cargo de violación al principio de presunción de inocencia, la Corte explicó que el artículo 450 no lo hacía, por las siguientes razones, que se citan *in extenso*:

“En el presente caso el accionante plantea que la orden de detención que se dicta con el anuncio del sentido del fallo viola la presunción de inocencia, pues la restricción de la libertad se da antes de la ejecutoria del fallo condenatorio. De este modo sostiene, que acontece un cumplimiento anticipado de la pena.

Para la Sala, la premisa sostenida por el demandante sería correcta, en relación con la presunción de inocencia, que ciertamente se mantiene hasta la ejecutoria del fallo condenatorio, si la conclusión de su razonamiento no fuera equivocada, pues la detención que se decreta con el sentido del fallo, sobreviene propiamente como consecuencia de la satisfacción del criterio de necesidad ya precisado, y no únicamente como consecuencia de la condena y la pena dispuesta, que tan solo aflorarán con el texto escrito del fallo y su posterior ejecutoria. Es justamente por esto que el acto debe ser motivado, de modo tal que en el momento procesal adecuado, es decir, con la emisión del texto escrito de la sentencia, sobrevenga la apelación como medio de control efectivo.

Valga recordar también, en diálogo judicial con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la medida introducida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal es ciertamente distinta de la anteriormente dispuesta por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, debiendo reiterar además que el diseño del proceso penal introducido por la Ley 906 de 2004 no corresponde a un típico proceso *adversarial* de partes en igualdad de condiciones, sino que *“(...) la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”*, en un balance que arroje como resultado la genuina expresión de los fines del Estado social de derecho en términos de justicia material.

10.11. Reitera finalmente la Corte, que el juez de conocimiento al momento de dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar un afectación más profunda de los derechos fundamentales, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por esta Corte, *“las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención*

*domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estados Social de Derecho”.*

No obstante lo anterior, en párrafos precedentes la Corte Constitucional había señalado lo siguiente:

“Debe señalarse, que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 no establece un mandato, ni la regla general en virtud de la cual *“resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en el que se anuncia el sentido del fallo”*, cuando este conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no puede ser suspendida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia. La norma demandada no establece un mandato, sino una facultad de acuerdo con la cual, si el acusado declarado culpable se encontrare en libertad, *“el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia”*, salvo que la detención sea necesaria *“de conformidad con las normas de este código”*. Esta circunstancia resulta aún más comprensible si se tiene en cuenta, que el acto específico que contiene el anuncio del sentido del fallo y la decisión sobre la libertad de quien ha sido hallado culpable, tiene como mecanismo de impugnación el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la que será proferida *“en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral”*, conforme lo dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

10.7. La Sala precisa, que la expresión “necesidad” de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo, contenida en el inciso final del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal demandado, conforme al cual *“Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento”*, no se refiere a los presupuestos reiterados para privar de la libertad a un ser humano durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal. Solo así puede entenderse la expresión “necesidad” contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal”.

Dicha interpretación debe ser revalorada a la luz de los artículos 177 CPP y 63 CP demandados, porque es contradictoria con la regla según la cual la presunción de inocencia aplica contra sentencias condenatorias que no se encuentran en firme, por lo que se explicará a continuación.

El problema aquí es el siguiente: para los casos en donde una persona es condenada en primera instancia (o por primera vez en segunda instancia) y no se cumplen los requisitos del artículo 63 CP para suspender la ejecución de la pena (por ejemplo, por la naturaleza del delito o la duración de esta), la Corte Suprema de Justicia interpreta —de conformidad con su propia hermenéutica del art. 177 CPP y a partir de la lectura de la sentencia C-342 de 2017 de este tribunal constitucional—, que la orden de captura deviene prima facie necesaria, aun cuando admite excepciones, lo cual desconoce la presunción de inocencia:

“El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 instruye al juez a evaluar si la detención es necesaria. Sin embargo, **esta disposición se enfoca en los criterios para determinar la punibilidad y posibles mecanismos sustitutivos de la pena**, distinguiéndose de otros requerimientos legales para imponer medidas de aseguramiento.

Cada caso, por tanto, requiere un análisis concreto. En el momento del anuncio del fallo, **factores relativos a impedimentos objetivos para la concesión de sustitutos y subrogados penales** o los antecedentes de evasión procesal, acciones dilatorias, comparecencia forzada o conducción policial, así como el riesgo para la administración de justicia, en casos de delitos cometidos por servidores judiciales, pueden influir en la decisión de privar el derecho a la libertad. Por otra parte, se pueden considerar circunstancias especiales, como enfermedades graves, para diferir la emisión de la orden de captura al momento de notificar en estrados la sentencia escrita”<sup>4</sup>.

Ciertamente, si una sentencia no se encuentra en firme y, por lo tanto, no se ha derruido la presunción de inocencia, **es un total contrasentido afirmar que dicha condena** (sobre todo por la naturaleza del delito o la duración de la pena) **debe empezar a cumplirse. Esto, porque es completamente contradictorio estudiar una decisión condenatoria como si estuviera en firme (cuando, por definición, no lo está), para concluir que es necesaria la captura de quien fue condenado, que, se supone, se sigue presumiendo inocente.** En cambio, sí respeta la presunción de inocencia que se ordene la detención, aun por una condena que no está en firme, por razones de antecedentes de evasión procesal o acciones dilatorias, entre otros mencionados

---

<sup>4</sup> STP8591-2023 del 23 de agosto de 2023, proferida por el pleno de la Sala de Casación Penal, actuando como juez de tutela de unificación, y no por una de las tres salas de decisión de tutelas que operan regularmente. M.P. Luis Antonio Hernández.

arriba, pues lo que se estudia en ese caso es la conducta procesal y no la propia responsabilidad penal por la comisión de la conducta punible cuya comisión se le atribuye al procesado.

Los argumentos según los cuales la necesidad de la captura por una primera condena que no está en firme no es la misma que se evalúa para imponer medida de aseguramiento, son sólo **parcialmente ciertos, pero simplemente porque los momentos procesales son distintos y ello conlleva naturalmente a algunas diferencias**. Pero es incorrecto afirmar que el estudio sea totalmente distinto dizque porque

“para privar de la libertad a un ser humano durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal”<sup>5</sup>.

**En efecto, nada impide que en una etapa inicial haya un bajo riesgo de que el imputado (i) obstruya el debido ejercicio de la justicia o (ii) constituya un peligro para la sociedad o la presunta víctima, pero que luego este riesgo se incremente, especialmente con una primera condena, como tampoco impide que esa primera condena incentive al imputado a fugarse, para evitar su eventual ejecución. Además, en estricto sentido, el proceso no ha terminado con una decisión que no está en firme, por lo cual no se puede insinuar que el procesado no puede no comparecer. Pero, nuevamente, estos criterios (que en todo caso deben demostrarse) y que sirven para motivar la necesidad de la captura mientras la condena no se encuentra en firme, no desconocen la presunción de inocencia, a diferencia de las lecturas de los artículos 63 CP y 177 CPP aquí demandadas.**

A lo anterior, se le podría en teoría reprochar que mi cuestionamiento es en realidad hacia el artículo 450 del CPP, que ya fue estudiado precisamente bajo los criterios que ahora critico, **pero lo cierto es que la decisión C-342 de 2017 presumía la constitucionalidad del artículo 63 (sin que hubiera como tal un pronunciamiento que lo avale en términos de su respeto por la presunción de inocencia), de manera que es este último el que demandó bajo solicitud de**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-342 de 2017.

**declaratoria de exequibilidad condicionada, porque este artículo sí es constitucional cuando se utiliza para suspender la ejecución de condenas en firme, dado que, ahí sí, obedece a criterios de necesidad de una pena que ya existe y tiene plenos efectos, porque se derrotó la presunción de inocencia.**

- 2. Segundo cargo, únicamente contra el artículo 177 CPP:** el artículo 177 CPP admite una interpretación violatoria de los artículos 2 y 29 de la Constitución, por desconocimiento del debido proceso en sentido amplio y desconocimiento de la vigencia de un orden justo

Más allá de la violación al principio de presunción de inocencia que se origina de la ejecución de una sentencia condenatoria apelada, la lectura que le da la Corte Suprema al artículo 177 CPP es contraria a la vigencia del orden justo y al debido proceso en un sentido amplio, porque se opone al tradicional entendimiento de los efectos en que se conceden los recursos (suspensivo o devolutivo). En efecto, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017,

“En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, **se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión**, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el *efecto devolutivo*, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el *efecto diferido*, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada”.

Esa es esencialmente la real consecuencia del efecto suspensivo de una apelación y no sólo la pérdida de competencia temporal de la autoridad que profirió la decisión apelada, que es algo apenas obvio. La pregunta es ¿el funcionario pierde la competencia *para qué*? Y aunque esto admita varias respuestas (p. ej. para tramitar incidentes relacionados), esencialmente la pierde para ejecutar la decisión. No de otro modo se justifica la diferencia con el efecto devolutivo, que en el mismo art. 177 CPP se especifica que “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”. Esta precisión, para darle verdadero efecto útil a aquella sobre el efecto suspensivo, debe implicar por lógica que, en este último caso, sí se suspende el cumplimiento de la decisión apelada.

#### **IV. Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte es competente para conocer del presente asunto en virtud del artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política.

#### **V. Notificaciones**

Recibiré notificaciones al correo electrónico [felipe.chicaduque@gmail.com](mailto:felipe.chicaduque@gmail.com)

De los honorables magistrados,  
Felipe Chica Duque  
C.C. 1010247098